

Conclusiones y recomendaciones

Proyecto de investigación de la **tortura y malos tratos** **en el País Vasco** entre 1960-2014

Dirección de la investigación:

Francisco Etxeberria

Doctor en Medicina. Médico Especialista en Medicina Legal y Forense. Profesor Titular de la Universidad del País Vasco

Carlos Martín Beristain

Doctor en Medicina. Médico Especialista en Psicología de la Salud

Laura Pego

Doctora en Derecho. Máster en Criminología. Investigadora del Instituto Vasco de Criminología

KRIMINOLOGIAREN EUSKAL INSTITUTUA
INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA

Diciembre 2017

Por encargo de:

Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación

A) El proyecto: una iniciativa de la Secretaría para la paz y la convivencia del Gobierno Vasco

Este proyecto de investigación fue solicitado en 2014 por la Secretaría para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco mediante encargo al Instituto Vasco de Criminología - Kriminologiaren Euskal Institutua de la UPV/EHU y forma parte de la iniciativa número 6 incluida en el **Plan de Paz y Convivencia 2013-16. Un objetivo de encuentro social** del Gobierno Vasco.

Tal y como se menciona en dicha propuesta *“la tortura es una de las vulneraciones de derechos humanos más deleznable que puedan existir. Es un fenómeno factible porque el trato con los detenidos se produce en espacios y tiempos que puedan quedar exentos de control. La opacidad crea condiciones de impunidad, y la impunidad crea condiciones propicias a este tipo de prácticas. La mera sospecha razonable de la existencia de la tortura debe llevar a cualquier persona o institución comprometida con los valores de la democracia y los derechos humanos a despejar esa duda y a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir este fenómeno. Detectar la posibilidad de la tortura y actuar ante ella no debilita ni al sistema democrático ni a los cuerpos policiales; todo lo contrario, refuerza su legitimidad y el compromiso con este”*. Posteriormente añade que *“La administración tiene la obligación ética, política y legal de garantizar a sus ciudadanos y ciudadanas la seguridad de que el trato a las personas detenidas es respetuoso con los derechos humanos y que, en todo caso, se adoptan cuantas medidas sean necesarias para prevenir este fenómeno y para detectarlo y corregirlo caso de que se produzca”*.

Para ello se parte de una abundante información generada a lo largo del tiempo y de varios informes realizados con carácter oficial en los últimos años, como son:

- *“Informe sobre Víctimas de Vulneraciones de Derechos Humanos derivadas de la Violencia de Motivación Política”* (2008), de Jon Mirena Landa, Director de Derechos Humanos del Gobierno Vasco.
- *“Documentación de la tortura en detenidos incomunicados en el País Vasco desde el 2000 al 2008: abordaje científico”* (2009), de Jon Mirena Landa, Director de Derechos Humanos del Gobierno Vasco.
- *“Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en el caso vasco (1960-2013)”* de Manuela Carmena, Jon Mirena Landa, Ramón Múgica y Juan M^a Uriarte (2013) por encargo de la Secretaría General de Paz y Convivencia del Gobierno Vasco.
- Informe de la *“Comisión de Valoración sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960-1978”* puesta en marcha por la Dirección de Víctimas y Derechos Humanos del Gobierno Vasco y cuyos resultados también han sido publicados en el documento titulado *“Saliendo del olvido”* (2017).

B) Objetivos: elaboración del censo y valoración de la credibilidad

Organismos internacionales competentes en el estudio de la tortura y los malos tratos como el CPT (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura), el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y su Relator Especial, así como Organizaciones No Gubernamentales, como Amnistía Internacional o Human Right Watch, entre otras, han expresado reiterada y coincidentemente en sus informes su preocupación porque el fenómeno de la tortura en España no puede considerarse superado o porque su existencia no puede reducirse a una mera casuística solamente incidental o esporádica.

Esta investigación ha tenido como objetivos principales:

- Realizar un estudio científico que nos acerque a la realidad objetiva del fenómeno de la tortura en nuestro contexto recogiendo los antecedentes y elaborando un censo a lo largo del tiempo entre 1960 y 2014.
- Proponer las medidas de reconocimiento, reparación y prevención que sean necesarias y plausibles a la luz de las conclusiones de ese estudio.

Para ello la investigación se ha desarrollado siguiendo un índice que de forma resumida plantea las siguientes cuestiones:

-
- Definiciones y marco conceptual.
 - Prueba médica pericial en relación a los malos tratos y tortura: contextualización forense.
 - Metodología: actividades desarrolladas.
 - Análisis estadístico de los casos: resultados.
 - Estudio cualitativo sobre casos emblemáticos para conocer la experiencia humana de las víctimas, las consecuencias sufridas, las respuestas sociales e institucionales recibidas y el impacto en la vida de las víctimas.
 - Conclusiones y recomendaciones.

Con respecto a la credibilidad, y de conformidad a las recomendaciones de NNUU, se ha realizado un análisis estructurado de 202 casos de alegaciones de tortura mediante el Protocolo de Estambul.

C) Configuración del equipo de investigación y metodología

En el marco del Instituto Vasco de Criminología - Kriminologiaren Euskal Institutua de la UPV/EHU, se configuró un equipo multidisciplinar integrado por titulados en ámbitos como el Derecho, Psicología, Criminología, Medicina Forense, Informática, hasta un total de 55 profesionales, contacto con tres observadores internacionales: Dra. Elisabeth Lira (Psicóloga, miembro de la Comisión Valech, Chile); Dra. Helena Solà (Jurista, Organización Mundial Contra la Tortura, Suiza); Dr. Nuno Viera (Médico Forense, Presidente del Consejo Europeo de Medicina Legal).

Metodología:

- Definición del marco conceptual y análisis de los sistemas jurídicos de garantías contra la tortura y los malos tratos de diferentes organismos, tanto nacionales como internacionales.
- Revisión bibliográfica y recopilación de fuentes de información sobre el fenómeno de la tortura y los malos tratos en la CAV, principalmente informes, declaraciones específicas, estudios empíricos institucionales y sentencias judiciales relativas al periodo 1960-2014.
- Identificación, localización y contacto con las víctimas. Tras la revisión de diferentes archivos y fuentes consultadas, se estableció un censo previo de personas con el que iniciar el trabajo de localización y de acercamiento a nuestra fuente primaria con el objetivo de ratificar y completar la información de que se disponía inicialmente, caso por caso.
- Análisis de la información e inserción de la misma en la Base de Datos.
- Cruce de los datos y análisis estadístico de los mismos con el programa SPSS.
- Entrevistas en profundidad. Se han recogido en vídeo 1.027 testimonios de personas que alegan haber sufrido tortura o malos tratos en la CAV en el periodo estudiado.
- Estudio en profundidad realizado en aplicación del Protocolo de Estambul a un total de 202 casos sobre un muestreo aleatorio (ver apartado 8 del presente informe), llevado a cabo por profesionales con experiencia en la evaluación de estos casos, validación a través de duplas y un sistema de supervisión independiente. El objetivo de este estudio es contar con una muestra suficiente de casos de denuncias de tortura y malos tratos de diferentes épocas, donde se recoge el testimonio de las víctimas, la descripción de sus secuelas, la evaluación por parte del equipo de investigación del grado de congruencia de las alegaciones con los síntomas y signos detectados, valorando el grado de congruencia en dichos casos siguiendo la escala recogida en el Protocolo de Estambul. La información así generada se ha incorporado a la carpeta física y digital de cada una de las personas.
- Análisis específico de una selección de 30 casos representativos, teniendo en cuenta épocas, características de la tortura sufrida, género, marco legal, grado de investigación judicial o sentencia, tipo de detenciones, etc. Dichos casos cuentan en su mayoría con las pruebas judiciales tanto del Tribunal Supremo como sentencias del TEDH de Naciones Unidas o resoluciones del Comité Contra la Tortura. Se ha realizado un análisis en profundidad de estos casos, y de la experiencia de las víctimas, como parte fundamental del sentido de este estudio.

Resumen en cifras

- En este estudio se ha establecido un censo de 4.113 casos de personas (17% mujeres y 83% hombres) -nacidas o que viven en la Comunidad Autónoma Vasca- que han denunciado torturas y/o malos tratos.
- De ellas, el 17% lo han sido en más de una ocasión, por lo que el número total de personas que denunciaron torturas es de 3.415.
- Quedan pendientes de análisis 454 expedientes dado el enorme volumen de información recogido para este estudio, cerrado en agosto de 2017.
- Se han analizado y archivado más de 26.113 documentos (el mayor archivo sobre casos de malos tratos y torturas hasta el momento).
- Se han realizado 500 testimonios directos de víctimas de tortura y malos tratos, que sumados a los testimonios recogidos anteriormente y recopilados en audio y vídeo son más de 1.027.
- Se ha practicado un estudio como prueba pericial en base al Protocolo de Estambul, que se ha aplicado a 202 personas (80% hombres y 20% mujeres).
- Según este estudio, un porcentaje no inferior al 5% de los casos analizados presentan secuelas psicológicas importantes que requieren atención especializada.

D) Conclusiones y recomendaciones

Este punto se divide en dos partes fundamentales y sintetiza lo fundamental del proyecto realizado. En la primera parte se establecen las conclusiones generales de la investigación. La segunda parte se dedica a exponer algunas recomendaciones recogiendo también lo manifestado recientemente en materia de prevención y acción contra la tortura y malos tratos por distintas autoridades en la materia que se han posicionado al respecto.

1. Conclusiones

Este estudio ha incluido la recopilación y el análisis de la información existente proveniente de muy diferentes fuentes, de 4.113 casos, así como el contacto con las personas que denunciaron haber sido víctimas de tortura y malos tratos para la ratificación de sus historias y denuncias. Además se ha llevado a cabo un trabajo de campo de recogida de más de 500 testimonios que fueron grabados en video, un estudio de otros 202 casos basado en el uso de evaluaciones médico-psicológicas en base al Protocolo de Estambul, y un estudio cualitativo de 30 casos que cuentan con documentación prolija y sentencias judiciales o resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura especialmente. Además se ha llevado a cabo un estudio del marco legal, los principios y recomendaciones de organismos internacionales sobre la prevención e investigación sobre torturas y malos tratos al Estado español, así como un estudio sobre el papel médico-forense en el contexto de los casos analizados en las diferentes épocas del periodo de estudio de 1960-2014.

1.1. Tortura y malos tratos

El marco en el que se realiza este estudio viene dado por el derecho internacional de los derechos humanos, y los tratados internacionales que lo desarrollan que señalan las obligaciones de los Estados en materia de investigación, prevención, justicia y reparación sobre la tortura y malos tratos.

La tortura se concibe como forma agravada de los tratos inhumanos. Para este estudio se ha utilizado la terminología tortura y malos tratos, dado que la determinación de la intensidad del sufrimiento grave es ajeno a los objetivos del mismo. La descripción realizada en el estudio cualitativo que describe casos esclarecidos y emblemáticos, puede ayudar a entender la profundidad del daño, el tipo de técnicas utilizadas e incluso las diferencias entre distintos tipos de casos y su consideración tanto legal, como médica y psicológica. Para valorar dichas violaciones hay que atender a diferentes circunstancias del caso, tanto internas como externas, como por ejemplo: la edad, el sexo, el estado de salud, la intensidad del sufrimiento y la duración.

Sin embargo, tanto la intencionalidad del mismo, la prohibición nacional e internacional de la tortura, así como de los tratos inhumanos o degradantes, dan cuenta de la importancia de estas violaciones de derechos humanos que suponen un ataque a la integridad física y psicológica de las víctimas y supervivientes. Asimismo, el estudio recoge casos que han tenido diferentes grados de consecuencias y secuelas en las víctimas, lo que muestran su importancia y su impacto a medio y largo plazo, que han seguido manifestando la mayoría de las víctimas entrevistadas.

La evaluación que en el futuro pueda hacerse caso por caso, podrá determinar el tratamiento individual que requieran las diferentes víctimas, sus secuelas e impactos. No obstante, los datos señalados en el estudio estadístico de las 4.113 denuncias recogidas y el estudio en profundidad de los tres estudios específicos llevados a cabo en el proyecto (202 casos del Protocolo de Estambul, 500 grabaciones de testimonios en video, y 30 casos del estudio cualitativo) dan cuenta del profundo impacto tenido por las prácticas de tortura y malos tratos, y sus graves consecuencias.

La definición de la tortura en la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, señala que:

*Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. (...) **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.***

Los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el siguiente cuadro se incluyen esta y otras referencias claves desde el punto de vista jurídico y de la perspectiva de derechos humanos, sobre la tortura y malos tratos, que han formado parte del marco de análisis para este estudio.

Año	Jurisdicción	
1948	Universal	Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
	Europea	Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 3. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
1966	Universal	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...).
	Europea	Definición con base en las resoluciones de la Comisión y el TEDH.
1978	Universal	Definición con base en las resoluciones del Comité de Derechos Humanos. También se tienen en cuenta a la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH.
	Europea	Definición con base en las resoluciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH.
	Estatal	Ley 31/78 de 17 de julio, de reforma del CP de 1973 el delito de tortura. Artículo 204bis. La Autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los capítulos 1 y 4 del título 8 y capítulo 6 del título 12 de este Código.(...).
		Constitución Española. Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (..).
1984	Universal	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1 y 16 (ver supra).
	Europea	Definición de Naciones Unidas, Convención de 1984 y resoluciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH.
	Europea	Definición de Naciones Unidas, Convención de 1984 y resoluciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH.
1984	Estatal	LO 10/1995 Código Penal, incorpora en parte la definición de la Convención 1984. Artículo 174. 1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. (...).
		Artículo 175. La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

1.2. Los casos y las prácticas de malos tratos y tortura

La información generada por este proyecto y los análisis efectuados durante este trabajo, permiten orientar las siguientes conclusiones que alude a un universo comprendido temporalmente entre 1960 y 2014 y para ciudadanos nacidos o residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco o cualesquiera otros afectados por malos tratos o torturas en ella:

- Entre 1960 y hasta la actualidad ha existido una preocupación constante en materia de tortura y malos tratos, especialmente en casos bajo régimen de incomunicación, siendo varios miles las personas detenidas que han denunciado de forma pública y/o judicial haber sido objeto de malos tratos y/o torturas por parte de funcionarios públicos policiales, a lo largo de los distintos periodos históricos y con distinta severidad en las modalidades del maltrato.
- Como ha sido señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa, y ha sido recogido por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de por organizaciones como Amnistía Internacional, la incomunicación de las personas detenidas, debido a la limitación de derechos básicos que ha supuesto y la ausencia de garantías de protección efectiva, ha favorecido la práctica de estos malos tratos y torturas y ha limitado de forma notoria la posibilidad de investigación de los mismos.
- El estudio cualitativo y legal que forman parte de este trabajo dan cuenta de las sentencias de tribunales como Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo con condenas firmes en casos producidos entre 1979-1992. En dichos casos se demostró la práctica de torturas brutales contra personas detenidas, y que se dieron en los mismos centros de detención, tanto de la Policía como de la Guardia Civil. En total se han producido 20 sentencias firmes del Tribunal Supremo, con 9 sentencias condenatorias que corresponden a la Policía Nacional y 11 a la Guardia Civil, condenando a 49 funcionarios (1 mujer y 48 hombres) por hechos cometidos contra 31 personas (4 mujeres y 27 hombres) bajo régimen de incomunicación. Ninguna condena se ha dado contra la Ertzaintza por estos tribunales.

Hechos	Víctimas	Audiencia Provincial	Tribunal Supremo	Cuerpo policial	Número de condenados
1979	Xabier Onaindia	Bilbao 29 / 03 / 83	19 / 06 / 85	PN	2
1980	Josu Torre	Bilbao 20 / 07 / 87	23 / 04 / 90	GC	3
1980	Juan José Cazalis	San Sebastián 26 / 05 / 84	27 / 03 / 87	GC	1
1980	Juan José Larrinaga Roberto Zabala Ernesto Alberdi Fernando Irakulis Juan Luis Irakulis Agustín Gisasola Juan A. Urrutia	Bilbao 24 / 07 / 01	19 / 11 / 03	GC	2
1981	Joxe Arregi	Madrid 13 / 09 / 85	25 / 09 / 89	PN	2
1981	Tomás Linaza	Bilbao 16 / 11 / 90 28 / 07 / 98	16 / 12 / 93 11 / 12 / 98	GC	2
1981	Mikel Ruiz	Bilbao 18 / 04 / 95	17 / 07 / 97	PN	2
1982	Juana Goikoetxea	San Sebastián 15 / 07 / 87	(Auto 04 / 04 / 91) 30 / 01 / 92	GC	5

1982	Ana Ereño	Bilbao 28 / 11 / 97	25 / 01 / 99	PN	5
1982	Juan Carlos Garmendia	San Sebastian 28 / 09 / 93 02 / 11 / 94	20 / 06 / 94 20 / 11 / 95	GC	3
1982	Enrique Erregerena	Madrid 21 / 01 / 97	03 / 07 / 98	PN	4
1983	Jokin Olano	San Sebastián 22 / 09 / 92	01 / 02 / 94	GC	5
1983	Jose Mari Olarra Lucio Olarra Víctor Olarra Ignacio Olaetxea	San Sebastián 21 / 11 / 86	24 / 02 / 90	GC	1
1983	Iker Eguskizaga	Bilbao 05 / 04 / 95	18 / 03 / 97	PN	2
1983	Javier Fernández	Bilbao 18 / 02 / 97	02 / 06 / 98	PN	2
1984	Kepa Otero Jose Ramón Quintana	Bilbao 17 / 02 / 97	31 / 05 / 99	PN	1
1984	Mª Dolores Barrenetxea Jasone Sánchez	Bilbao 26 / 10 / 94	19 / 12 / 96	GC	2
1984	Ildefonso Salazar	San Sebastián 28 / 03 / 88		GC	1
1986	Bixente Malaxetxeberria	Vitoria 15 / 12 / 88	17 / 11 / 90	PN	1
1992	Kepa Urra	Bilbao 07 / 11 / 97	30 / 09 / 98	GC	3

Resoluciones condenatorias del Tribunal Supremo

1.3. Resoluciones y condenas de organismos internacionales

- En las últimas décadas, diferentes organismos internacionales, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura o el Comité de Derechos Humanos han condenado a España por incumplimiento de las obligaciones contraídas para la investigación de la tortura y su prevención. Así, se han dado resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuatro casos para personas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (hechos de 2002, 2003 y 2011 relacionados con detenciones llevadas a cabo por la Guardia Civil), tres casos de la de Comunidad Autónoma de Navarra (hechos de 2009 y 2011 relacionados con detenciones realizadas por la Guardia Civil y una por la Policía Nacional), todas ellas en detenciones bajo régimen de incomunicación de personas acusadas de colaboración o miembros de ETA. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha realizado tres dictámenes condenatorios por no investigar y por no castigar debidamente esas prácticas (hechos sucedidos en 1992 y 2002 relacionados con detenciones llevadas a cabo en dos casos por la Guardia Civil y en una por la Ertzaintza). Por último, el Comité de Derechos Humanos condenó a España en otro caso relacionado con una detención llevada a cabo por la Guardia Civil. En estos casos, los organismos internacionales condenaron al Estado español

por no investigar las denuncias, por un uso deficiente de los informes y las pruebas forenses, por no haber practicado pruebas necesarias o por no evaluar las secuelas psicológicas de la tortura.

- Estos organismos internacionales señalaron que no pudieron evaluar la práctica de la tortura precisamente porque no se había llevado a cabo una investigación efectiva acorde con los estándares internacionales. Dichas razones se han dado también en casos que no se presentaron a dichos organismos, y cuyas investigaciones adolecen de los mismos problemas que los señalados por dichos organismos. Estas resoluciones internacionales, junto a las que se han dictado internamente por el Tribunal Constitucional, confirman que no se ha realizado una investigación judicial adecuada de estas prácticas. Pese a que el Comité contra la Tortura o el Comité de Derechos Humanos señalaron además la obligación de llevar a cabo investigaciones sobre los hechos, en ninguno de ellos se ha obtenido ninguna respuesta del Estado en ese sentido y hasta la fecha.
- El estudio constata también una evolución en las formas de maltrato y torturas relatadas por las personas que presentaron denuncias, y por el análisis de casos específicos y los testimonios recogidos tanto para el estudio basado en el Protocolo de Estambul, como en la recogida de testimonios llevada a cabo por el equipo investigador. Dichos hallazgos, provenientes de diferentes fuentes y tipo de estudios, son congruentes al mostrar un cambio en las prácticas de malos tratos y torturas. Dichos cambios se acreditan en que ciertas formas de tortura dejaron de estar presentes en los testimonios de las víctimas, por ejemplo la bañera, la aplicación de electricidad, o las palizas con fuerte evidencia de hematomas que eran relatadas anteriormente y que eran confirmadas por numerosos informes forenses, hasta el inicio de los años 90. La evolución que se constata en las denuncias, incluyendo los casos ante el Comité contra la Tortura o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conlleva la utilización de métodos más difíciles de detectar en exámenes forenses superficiales, tales como maniobras de asfixia como la bolsa, las posturas forzadas o ejercicios extenuantes, las amenazas y humillaciones, el desnudo forzado y vejaciones sexuales.

1.4. El papel médico forense en la investigación

- Si bien en numerosas ocasiones el relato de dichos hechos se hizo ante los médicos forenses, los informes en una gran parte de los casos no recogieron el relato de las víctimas o se limitaron a referir lo señalado por el detenido, sin profundizar o contrastar las alegaciones con un conjunto de evidencias o valorar el grado de congruencia de dicho testimonio con los hallazgos. Tampoco hay evidencia de que se hayan pedido analíticas específicas frente a denuncias reiteradas, salvo en uno de los casos analizados donde se utilizaron pruebas enzimáticas para reconocer el impacto muscular de formas de torturas como ejercicios físicos extenuantes, y cuya validez fue reconocida por una sentencia del Tribunal Supremo y los informes forenses en ese caso. En muchos casos del estudio cualitativo se recoge incluso un empeoramiento del trato al detenido después de visitas del forense, lo que conllevó un mayor miedo y desconfianza, y por tanto un menor impacto de su posible papel.
- El trabajo médico forense fue muy importante para demostrar la práctica de la tortura y malos tratos en muchos casos, incluso en aquellos en que no se pudo determinar la autoría de los mismos o llegar a una condena penal. El papel forense es fundamental, y en algunos casos emblemáticos de los años 80 fueron forenses y jueces comprometidos con la investigación y prevención de la tortura quienes intervinieron para tomar evidencias incluso en las propias instalaciones policiales. En uno de los casos, el juez ordenó que se realizara una prueba pericial y se incorporara al expediente de investigación al comprobar que el relato del detenido sobre el lugar donde le practicaron “la bañera” coincidía con un lugar donde, a pesar de que se habían quitado evidencias, se encontraban las marcas de los utensilios que se habían utilizado para colocar una barra, en la cual el detenido describió que se colocaba una plancha para ser balanceado e introducido su cabeza en agua sucia y producir asfixia como forma de tortura. En otros casos se demostraron formas de ocultamiento del detenido para evitar que fuera visto por el forense, señalando que había sido llevado a ver un zulo u otras diligencias. En algunos casos donde se pudo demostrar fehacientemente este ocultamiento, se dieron condenas por prevaricación, aunque dicho delito es genérico y no incluye la gravedad del ocultamiento de la tortura.

1.5. La responsabilidad y ausencia de investigación disciplinaria

- Hay que recordar que dichos casos se dieron en los mismos lugares, y a veces incluso por agentes que fueron condenados en más de una ocasión. Y que dicha práctica nunca fue denunciada por otros agentes, ni por el secretario o encargado de la declaración de la persona detenida. En algunas de las sentencias del Tribunal Supremo se señala la culpabilidad del instructor y secretario de la declaración, debido a que debían saber el trato de que fue objeto el detenido, a pesar de no haber sido los autores directos. En otros, la propia sentencia reconoce que participaron grupos organizados a veces de hasta 15 agentes, que llevaron a cabo las torturas pero que no pudieron ser identificados. En un caso con sentencia del Tribunal Supremo, la denuncia llegó de una vecina que vivía cerca del cuartel de la Guardia Civil que escuchó los gritos a la vez que los agentes pusieron música a alto volumen para ocultarlos en medio de la noche, que debieron ser escuchados por otros muchos agentes. Estos son ejemplos de la falta de medidas disciplinarias y de colaboración por parte de las instituciones para la identificación de los autores, y por lo tanto una ausencia de compromiso en la investigación y erradicación de la tortura.
- Sobre la presunta autoría de los hechos denunciados, las alegaciones de torturas y malos tratos según cuerpo policial, arrojan datos similares para Policía Nacional y Guardia Civil. También las sentencias judiciales afectan a agentes de dichos cuerpos de forma similar.

1.6. Métodos de tortura y malos tratos

- En lo que respecta a los métodos de tortura que han alegado las personas afectadas, además de los cambios señalados en función de la época, también existe una diferencia significativa entre los distintos cuerpos policiales. El análisis estadístico de las denuncias en general y los datos específicos del estudio basado en el Protocolo de Estambul, muestran datos coherentes entre sí, lo que aumenta la consistencia de los hallazgos. Por ejemplo, destaca la frecuencia de la utilización de la bolsa según alegan los detenidos/as por la Guardia Civil, cuyo uso es significativamente menor en el caso de la Policía. Hasta el inicio de los años 90, un número significativo de personas que denunciaron torturas señaló el uso de electricidad o la práctica de la bañera en ambos cuerpos policiales en los casos analizados. Sin embargo, las posturas forzadas u las formas de producir extenuación física es señalada por los detenidos de los tres cuerpos policiales analizados, aun con diferente frecuencia. Estas diferencias han sido también confirmadas por estudios previos llevados a cabo. Por otra parte, las formas de maltrato psicológico, tales como amenazas, insultos, interrogatorios frecuentes sin abogado o humillaciones han sido señaladas en testimonios y denuncias contra los diferentes cuerpos policiales, asociadas a las formas de tortura física señaladas en cada caso. Esta evolución y la comparabilidad de los datos en diferentes épocas es un factor que muestra la consistencia de las alegaciones de torturas y malos tratos que no han seguido un patrón estereotipado, sino que se han dado con especificidades en función del cuerpo policial y la época.
- De lo anteriormente expuesto se desprenden diferentes patrones de actuación y estas diferencias son tanto cualitativas como cuantitativas o relativas a la intensidad o profundidad del maltrato, por lo que las denuncias sobre torturas y malos tratos no son equiparables entre estos tres cuerpos policiales. Estas diferencias tampoco eximen de responsabilidad a los diferentes cuerpos y las instituciones correspondientes para la necesaria investigación y reconocimiento.

1.7. Negación de la práctica de la tortura e indultos como violación de la Convención contra la Tortura

- De forma sistemática las autoridades han negado la existencia de tales prácticas, y junto a la ausencia de investigación, es un indicador más de la falta de voluntad de llevar a cabo una erradicación de dichas prácticas o en su caso proteger a los agentes de posibles denuncias falsas. La mejor manera de evitar esas posibles denuncias es llevar a cabo una investigación acorde a los estándares internacionales, que, como se ha señalado no se ha llevado a cabo y así lo muestran las sentencias y resoluciones referidas. Sin embargo, las autoridades han extendido la sospecha sobre las personas que denunciaron malos tratos en diferentes épocas y con diferentes argumentos. Durante los años de la dictadura y primeros años de la transición política hasta 1978, simplemente las denuncias se ignoraron y se acusó públicamente a los denunciantes de mentir, en medio del terror y falta de garantías que eso suponía. Posteriormente, especialmente en la década de los

años 80, las autoridades negaron dichas prácticas señalando en todo caso que se trataría de casos aislados, y respondieron a relatores de Naciones Unidas o incluso a la existencia de sentencias condenatorias, minimizando los hechos, atribuyendo las denuncias a una hostilidad supuesta contra los agentes o cuerpos de seguridad del Estado, por motivos políticos espurios. Posteriormente, a partir de la década de los años 90 y 2000, las autoridades españolas especialmente acusaron a los denunciados de seguir las consignas de ETA para denunciar, atribuyendo dichas denuncias a un supuesto manual encontrado a un comando de ETA. Sin embargo, los diferentes estudios analizados, incluyendo los resultados de este, muestran que muchos denunciados fueron dejados en libertad sin cargos, y otros que fueron encarcelados provisionalmente fueron después declarados inocentes. Un estudio comparativo mostró, de forma contraria, que por una parte un 60% de las personas detenidas denunció torturas ante el médico forense o el juez, y no la totalidad de las personas detenidas acusadas. Por otra parte, la comparación entre personas que más denunciaron torturas y el estatus legal posterior, hubo más denuncias entre personas que habían quedado en libertad después de su paso ante el juez que entre quienes fueron finalmente condenados por pertenencia a ETA, y que varios condenados como miembros de ETA o colaboradores y sobre quienes no había acusaciones directas de violencia solo un 9% denunciaron.

- En un caso, el Comité contra la Tortura condenó a España por haber llevado a cabo indultos de agentes condenados por torturas y no proporcionar una reparación efectiva a las víctimas, lo que conlleva una violación de las obligaciones de prevención, sanción y reparación a las víctimas. En concreto, la resolución del Comité condenó a España por una inadecuada pena proporcional a la gravedad de la tortura y la falta de procesos disciplinarios, así como señaló que los indultos en estos casos son incompatibles con el deber de prevención y que son contrarios al sentido de la reparación. Dichos indultos se han dado en el 60% de los casos de condenados por el Tribunal Supremo, incluso de forma simultánea y en contra de la opinión del tribunal o las víctimas. Ninguna respuesta se dio por parte del Estado a dichas obligaciones internacionales y a los requerimientos específicos del Comité sobre el caso.

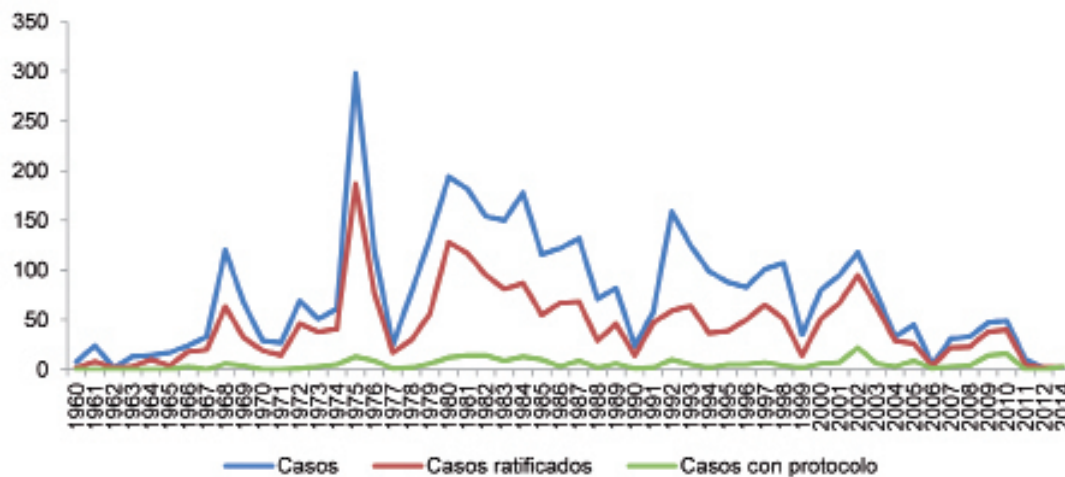
1.8. Las medidas de prevención y demandas de organismos internacionales

- La incorporación de medidas correctoras para la prevención de la tortura ha sido reclamada constantemente durante todo este tiempo por organizaciones de Derechos Humanos y entidades públicas, así como por organismos o mecanismos intergubernamentales de derechos humanos de Naciones Unidas o del Consejo de Europa, sin que se haya producido una suficiente intervención administrativa que garantice de manera efectiva, y en este punto, los derechos de las personas detenidas. El ejercicio de monitoreo y las resoluciones de la oficina del Ararteko a lo largo de este tiempo han sido muy relevantes para el avance en la prevención, señalando en sus informes las deficiencias constatadas y las medidas necesarias para su subsanación que vienen siendo tenidas en cuenta por la Ertzaintza. Las últimas de estas recomendaciones, se refieren a cuestiones técnicas relacionadas con la implementación de un sistema de videograbación total, que incluyese la grabación también del audio, o la extensión de los plazos de conservación de las grabaciones, tal y como se instó en la recomendación del Ararteko de 2011 y posteriores.
- Por su parte, en 1997 y con el *“fin de hacer efectivas las recomendaciones hechas por las organizaciones internacionales, especialmente Naciones Unidas y Consejo de Europa, y lograr que la acción de los Médicos Forenses en España se adapte a técnicas y procedimientos internacionalmente reconocidos”*, el Ministerio de Justicia estableció un protocolo para el reconocimiento médico forense a los detenidos con el objetivo de que la información médica sea más clara y concisa como elemento de prueba fundamental ante los tribunales. Lamentablemente, lo anteriormente señalado no se ha cumplido, salvo excepciones, lo que ha dificultado el ejercicio de prueba pericial esencial para investigar los casos alegados por los detenidos. Sucesivos informes del Comité contra la Tortura, el Relator contra la Tortura y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa han señalado el incumplimiento de estos protocolos desde 2001.
- Por su parte, en 2003, el Gobierno Vasco estableció un “Protocolo para la coordinación de la asistencia a personas detenidas en régimen de incomunicación” que implica de forma directa a la Administración de Justicia, Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco e Instituto Vasco de Medicina Legal y que constituye una buena herramienta de control de la gestión de los detenidos a este respecto. De manera paralela a este protocolo se han ido incorporando otras medidas, como

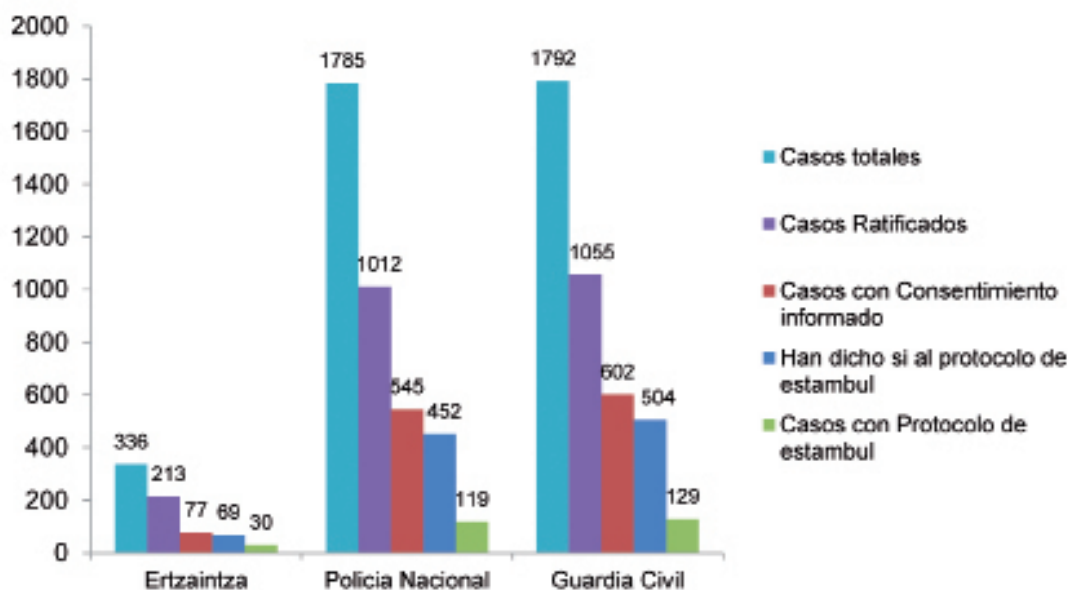
el servicio de atención a familiares de personas detenidas en régimen de incomunicación y el sistema de videograbación de personas detenidas. Lamentablemente, lo anteriormente expuesto solo se cumple en las detenciones realizadas por los agentes de la Ertzaintza, siendo necesario extender este protocolo a todas las personas detenidas por otras fuerzas de seguridad, lo que introduciría algunas garantías, hoy día inexistentes en esos cuerpos policiales. Posteriormente al año 2003 algunos magistrados de la Audiencia Nacional han aplicado otras medidas parciales y poco utilizadas, lo que no ha impedido la persistencia de denuncias de torturas y malos tratos.

1.9. Los datos del estudio: número de víctimas y de casos

- En la investigación llevada a cabo se ha establecido un censo de 4.113 casos de personas (17% mujeres y 83% hombres) que han denunciado de forma pública y/o judicial haber sido objeto de malos tratos y/o torturas por parte de funcionarios públicos policiales. De ellas, el 17% lo han sido en más de una ocasión, por lo que el número total de personas que denunciaron torturas es de 3.415. Estas cifras se encuentran por debajo de la dimensión real de los afectados ya que al menos en el periodo de la dictadura y primeros años de la transición hasta 1978 solamente hemos podido registrar 1.081 (son el 26,4% del total de los registrados), mientras la práctica generalizada de la tortura en esa época señala que su dimensión fue mucho mayor. Por otra parte, hay que considerar que existen registros de otras personas que no pudieron ser contactadas, que no tuvieron la confianza en el momento para confirmar su denuncia o incluso trataron de olvidar y poner distancia sobre lo sucedido, y que de otros casos ni siquiera existían registros. La evolución histórica de estas denuncias permite constatar un descenso paulatino de las mismas a partir del año 2004, no existiendo ningún caso registrado en nuestro poder de 2015 y 2016. La siguiente gráfica da cuenta del conjunto de casos, tanto de las denuncias recogidas como de las denuncias ratificadas personalmente por las personas denunciantes para este estudio y los casos relativos al Protocolo de Estambul.



Representación gráfica de la distribución de los casos contemplados en el presente estudio: número de casos denunciados, número de casos ratificados por los afectados, número de casos con Protocolo de Estambul



*Información sobre documentación obtenida por cuerpo policial: frecuencias.
Representación del número total de casos denunciados, casos ratificados, casos con consentimiento informado, casos con solicitud de protocolo de Estambul y con los llevados a cabo*

1.10. Memoria de los malos tratos y torturas: Archivo de datos, casos y víctimas

- La información generada se ha contemplado en tres ámbitos de interés con el fin de garantizar los elementos de convicción suficientes para acreditar los hechos, esto es la prueba testifical, la prueba documental y la prueba pericial con más de 26.113 documentos analizados. Esta documentación constituye el mayor archivo sobre los casos de malos tratos y torturas, y por sí mismo una documentación enormemente relevante para la investigación de las violaciones de derechos humanos, el trabajo de futuros mecanismos institucionales de reconocimiento y la memoria colectiva de Euskadi.
- En tal sentido, el proyecto recogió 500 testimonios directos de víctimas de tortura y malos tratos, que junto con el material documental de testimonios recogidos anteriormente y recopilados por esta investigación en audio y en video son más de 1.027. Además se practicó un estudio como prueba pericial en base al Protocolo de Estambul de Naciones Unidas (2000), que se ha aplicado a 202 personas. El 76% de estas personas se refieren al periodo posterior a 1978, en diferentes épocas, el 20% al periodo de la dictadura y primeros años de la transición y el 4% a personas detenidas en ambos periodos.

1.11. Conclusiones del estudio basado en el Protocolo de Estambul

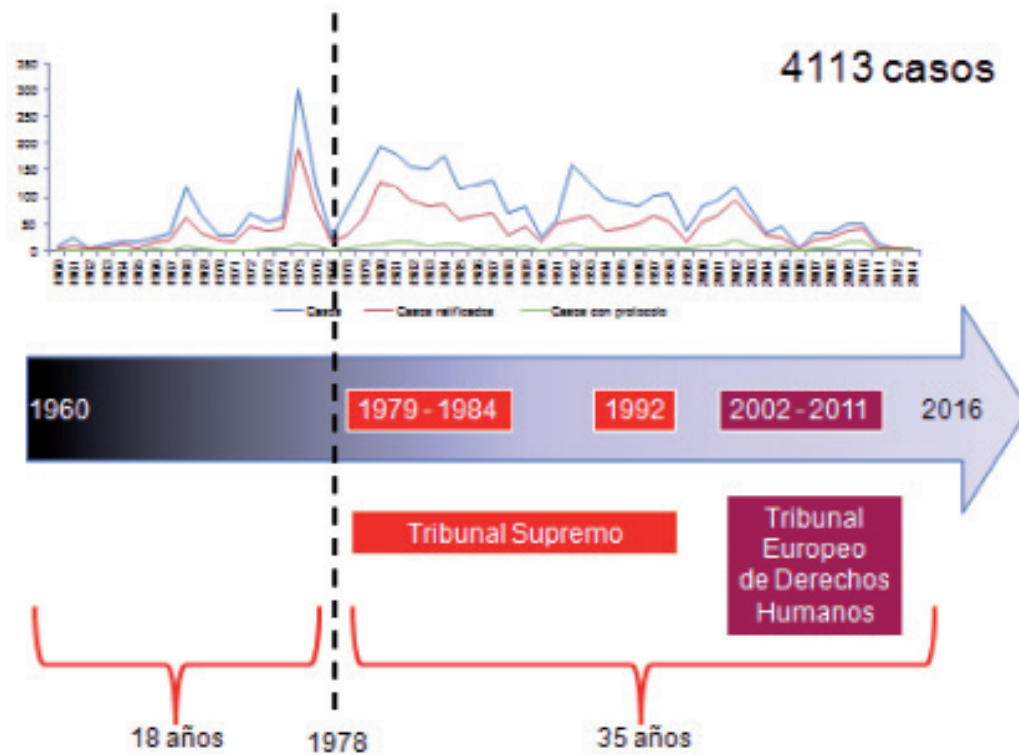
- Un 80% de las personas entrevistadas eran hombres, 20% eran mujeres. Las detenciones que se realizan en gente joven menor de 30 años representan un 76,8%. Los cuerpos de seguridad que llevaron a cabo la detención fueron en el 38% de los casos la Guardia Civil, el 30,7% la Policía, un 9,9% la Ertzaintza y un 21% varios cuerpos policiales. El 43% de las personas que denunciaron malos tratos y torturas fueron dejadas en libertad, el 35,6% sin cargo y el 6,4% en libertad provisional. La media de días de incomunicación fue de 4,9 días. El mayor número de detenciones se produjo en los años ochenta (35% de la muestra) y a partir del año 2000 (31% de la muestra). La distribución de estos casos sigue la misma tendencia que la muestra general de denuncias de los 4.113 casos.
- Respecto a las consecuencias psicológicas de la tortura y malos tratos, más del 60% de las personas peritadas se mostraron *resilientes* a pesar de los hechos sufridos. En general no cumplen ningún criterio diagnóstico de problemas de salud mental ni tienen psicopatología significativa, lo

cual no significa que no hayan sufrido tortura. Sin embargo, un 21,8% de las personas presentan síntomas de dichas afectaciones, que van desde condiciones leves, hasta Trastornos por Estrés Postraumático completos, aunque el porcentaje de los diagnosticados es del 15,54%. La Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) elaborada por la OMS, incluye el *Trastorno persistente de la personalidad tras un hecho catastrófico*. En nuestra muestra un 6,5% de las personas peritadas muestran esta sintomatología.

- Estos datos son coincidentes con otros estudios con muestras menores, procedentes de otras investigaciones en las que se realizaron evaluaciones basadas en el Protocolo de Estambul de 45 personas detenidas bajo régimen de incomunicación.
- Volviendo a nuestro informe, un objetivo específico del estudio basado en el Protocolo de Estambul era valorar de forma lo más objetiva posible y siguiendo los criterios definidos en el propio Protocolo de Estambul, el grado de consistencia de los hallazgos y el relato y sintomatología de las personas que denunciaron haber sufrido malos tratos y torturas en las diferentes épocas. El análisis de los casos alegados de torturas o malos tratos llevado a cabo por una dupla de psicólogos y médicos, con una evaluación externa y supervisión de las peritaciones, señaló que existía un grado de máxima consistencia en un 5,9% de los casos, una relación muy consistente en el 41,1%, la congruencia entre el relato y los hallazgos era consistente en un 48,5% de los casos, y era inconsistente en un 4,5% de los mismos. Los casos que aparecen como inconsistentes en su evaluación final fueron revisados, ya que relataban hechos donde el uso de la fuerza estaba presente, pero se tenía dudas sobre la consideración de los mismos como tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza.

1.12. Estudio cualitativo basado en testimonios, sentencias y condenas de organismos de Naciones Unidas

- La investigación seleccionó un grupo de 30 casos emblemáticos que muestran los diferentes hechos de tortura y malos tratos vividos por las víctimas, las consecuencias de las violaciones de derechos humanos y la falta de investigación de las mismas. Dichos casos fueron analizados en profundidad y cuentan con una profusa documentación que acredita tanto la práctica de la tortura como la ausencia de una investigación efectiva. Frente a las repuestas que minimizan el problema, este estudio es una muestra de una historia que no se puede negar. En él se describen de forma pormenorizada los resultados de la investigación judicial en 20 casos, entre 1979 y 1992, con abundante descripción de formas de tormento extremas, la participación de numerosos agentes de las fuerzas de seguridad en esos casos, de la Guardia Civil y la Policía, con lugares específicos donde se llevaron a cabo las torturas, la práctica reiterada en diferentes cuarteles y comisarías, y las condenas a un pequeño grupo de quienes participaron en ellas, con penas de pocos meses de privación de libertad e inhabilitación, que la mayor parte de las veces ni siquiera llegaron a cumplirse.
- Por otra parte, muestra los detalles de la falta de justicia. El estudio de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos, del Comité contra la Tortura o del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ofrece un panorama muy concreto de cómo, a pesar de contar con mecanismos judiciales o forenses formalmente establecidos, estos no han funcionado en general de forma eficaz y han conllevado impunidad en muchos casos. Dichas condenas al Estado español se dieron especialmente a partir de la década de 1990 y 2000, mostrando los problemas de la justicia y la relevancia de las denuncias de torturas y malos tratos, a pesar de que no pudieron entrar a considerarlas, precisamente debido a la falta de investigación. La existencia de estas sentencias cuestiona el funcionamiento de la justicia en estos casos debido a que ni los jueces de instrucción o audiencias provinciales, ni los altos tribunales como el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional han reaccionado a esas condenas internacionales que señalaron que la falta de justicia en estos casos supuso una violación de la Convención contra la Tortura.



Sentencias condenatorias por torturas del Tribunal Supremo: 20 entre 1979 y 1992. Sentencias condenatorias por no investigar torturas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 7 entre 2002 y 2011

- El estudio cualitativo también muestra algunos casos de personas que no denunciaron los hechos por el enorme nivel de afectación y miedo que sufrieron como consecuencia de la tortura. Los detalles del horror sufrido son un ejemplo de las historias que deberían ser escuchadas. Solo con sensibilidad frente al sufrimiento y la injusticia sufrida se puede construir una cultura de derechos humanos. Algunas de las víctimas que participaron en este estudio fueron incluso parte de iniciativas de encuentro entre víctimas diferentes, como la Iniciativa Glenree, como un ejemplo de la necesaria sensibilidad cruzada y de la reivindicación a la vez de la experiencia de personas que sufrieron violaciones de derechos humanos que nunca debieron llevarse a cabo. La gran mayoría de estos casos se dieron en un contexto de violencia. Visibilizar el impacto de la tortura es un primer paso para mirar esa parte del espejo que ha formado parte de nuestro pasado reciente, y abordarlo de una forma abierta, profesional y en base a los estándares de derechos humanos ayudará a no condicionar nuestro futuro como sociedad.

1.13. Medidas de atención, prevención y reparación en los casos de malos tratos y torturas

- Los datos y conclusiones de este estudio muestran que un grupo muy importante de víctimas necesitan y reivindican un reconocimiento público e institucional, y que desean ser atendidas en la investigación puesta en marcha por la Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco, que consideran un paso muy positivo. A lo largo de la investigación se ha constatado la comprensión y la colaboración de todas las personas e instituciones consultadas que han señalado la pertinencia de este estudio y la de los objetivos finales que pretende en aras al reconocimiento de los hechos para poder establecer medidas de reparación, única forma de poder superarlos y poner fin a los mismos.
- Según el estudio basado en el Protocolo de Estambul, un porcentaje entre el 5 y el 15% de los casos analizados presentan secuelas psicológicas importantes que requieren atención especiali-

zada y por ello recomendamos la necesidad de implementar medidas asistenciales específicas y especializadas para estas personas, evitando en todo momento su revictimización.

- El estudio ha mostrado la gran cantidad de casos documentados, y en un gran porcentaje contrastados con las propias víctimas, para ser verificados. También, que la práctica totalidad de los mismos no han contado con medidas de atención, reconocimiento ni reparación. En los casos con sentencias del Tribunal Supremo, la reparación se limitó a un monto económico restringido a los días en que tardaron en curar las lesiones físicas evidentes. Ninguna evaluación del impacto psicológico se ha tenido en cuenta ni siquiera en esos casos. Los resultados del estudio muestran el impacto de una problemática que no ha sido reconocida ni atendida. Las actuaciones de politización y el rechazo al reconocimiento han tejido las respuestas institucionales, si bien en el caso de la Ertzaintza se pusieron en un momento determinado protocolos de prevención específicos, siguiendo las recomendaciones internacionales de mecanismos y organismos del sistema de Naciones Unidas. Las conclusiones de este estudio y los diferentes organismos internacionales, señalan la importancia de un reconocimiento de los diferentes responsables en función de sus casos.

Una de las conclusiones fundamentales es que con este trabajo se dan las condiciones para dar nuevos pasos en el reconocimiento a estas víctimas. De la misma manera que se llevó a cabo, al menos parcialmente, a través del decreto 107/2012 para el reconocimiento de víctimas de las fuerzas de orden público entre 1960 y 1978, los resultados de este estudio muestran las condiciones y metodologías que pueden ponerse en marcha para dar una respuesta al reconocimiento, atención y reparación en estos casos. Estas medidas que deben articularse con el necesario reconocimiento legal, de acuerdo a los estándares internacionales, supondrán una contribución efectiva a la reconstrucción del tejido social, la memoria colectiva y el reconocimiento.

- En este apartado no se puede olvidar lo legislado por el Gobierno Vasco como el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Ley 12/2016 de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre “Reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999”. Todo ello cuenta con otros antecedentes por los que el Parlamento Vasco instó al Gobierno Vasco a continuar con las políticas de reparación de estas víctimas.

A pesar de que la Abogacía del Estado interpuso en 2014 un recurso ante el TSJPV contra el Decreto 107/2012, al entender que los cambios realizados en el transcurso de la evaluación de los casos vulneraban la Ley de Memoria Histórica y la legislación básica de la Seguridad Social, pudo solventarse la situación con algunas modificaciones y finalizarse el trabajo. Ahora, la ley de 2016 ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno central. Se trata de una ley que representa un paso más en el camino del reconocimiento y reparación a las víctimas, por lo que sería deseable el cese de cualquier acción que obstaculice su desarrollo y aplicación.

2. Recomendaciones

2.1. Sobre la prevención de las torturas y malos tratos

Desde 1984, las recomendaciones tanto de Amnistía Internacional y posteriormente desde mediados de los años 90 del CPT, y del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, y que han sido reiteradas en sucesivas visitas e informes, no han tenido una respuesta efectiva por las autoridades españolas en todos estos años, salvo la ampliación parcial de artículos relativos a la prohibición de la tortura en el Código Penal. La impunidad en la investigación de las denuncias de malos tratos y tortura, de hecho, ha sido y sigue siendo un gran problema en Estado español, tal y como ha sido señalado por dichos organismos.

Así, Amnistía Internacional señaló desde entonces doce puntos para la prevención de la tortura, de los cuales muchos siguen sin tener una respuesta clara y eficaz como han mostrado los resultados de este estudio. Especialmente el reconocimiento oficial de las víctimas o la reparación y la condena explícita de la tortura, los límites a la incomunicación, la invalidez de las declaraciones en casos de denuncia de tortura y el enjuiciamiento a los presuntos torturadores, así como las garantías durante la detención han tenido resultados limitados o no se han dado de acuerdo con los estándares internacionales:

-
1. Condena oficial de la tortura.
 2. Límites a la detención en régimen de incomunicación.
 3. Eliminación de las detenciones secretas.
 4. Salvaguardas durante periodo de detención e interrogatorios.
 5. Investigación independiente de los informes de torturas.
 6. Invalidez legal de las declaraciones extraídas bajo tortura.
 7. Prohibición legislativa de la tortura.
 8. Enjuiciamiento de presuntos torturadores.
 9. Procedimiento de capacitación.
 10. Compensación y rehabilitación.
 11. Reacción internacional.
 12. Ratificación de instrumentos internacionales.

2.2. Investigación de las denuncias de tortura y malos tratos

La investigación supone una garantía de no repetición pero también una medida de satisfacción para las víctimas, así como un deber del Estado. Los problemas en la investigación limitan la visibilidad del fenómeno así como cualquier política de reparación o prevención.

Desde el inicio de la democracia, la versión del Estado sobre las denuncias de tortura y malos tratos ha sido en diferentes momentos: a) ausencia de respuesta eficaz o incluso crítica a las preocupaciones o investigaciones independientes de organismos internacionales, b) delegación en el poder judicial sin investigaciones internas, c) atribuir las denuncias a una estrategia política de desprestigio o a una consigna de ETA a sus militantes, d) acusar a las personas denunciantes de mentir y abrir investigación judicial contra ellas.

La práctica de la tortura y malos tratos no se ha investigado en forma independiente de forma extensiva y con garantías para evaluar esta necesidad. En las últimas décadas, las únicas investigaciones independientes llevadas a cabo y que han mostrado resultados críticos respecto a los casos o frecuencia de malos tratos y tortura por parte de las FSE han sido organismos internacionales como CPT, Comité contra la tortura de NNUU, relator de NNUU para la Tortura y organizaciones no gubernamentales como AI, además de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España, de casos que tienen que ver con este estudio, por no investigar las denuncias de torturas incluyendo el daño moral que ello supuso en las víctimas.

Sin embargo la investigación judicial se ha enfrentado a numerosos obstáculos durante décadas:

- agentes de policía que tendieron a apoyar a sus compañeros o negar la identificación, dificultades en el registro de los participantes en interrogatorios, falta de colaboración de las FSE en la investigación, ausencia en estos años de denuncias de miembros de la policía, incluso en los casos que contaron con sentencias del Tribunal Supremo y en donde los jueces señalaron que intervinieron muchos más agentes que no pudieron identificar,
- cambios en jueces y fiscales frecuentes, que han impedido también la consecución de una investigación efectiva de las denuncias de malos tratos y tortura, dilación excesiva en práctica de pruebas, etcétera,
- y no se han llevado investigaciones internas con garantías que permitieran identificar prácticas y agentes o mandos implicados.

2.3. El derecho de las víctimas de tortura y malos tratos a obtener reparación. Situación de estas garantías de reparación¹ en el contexto del Estado español y la práctica de tortura y malos tratos

Desde el inicio de los Principios de Joinet, a mediados de los años 90, al Documento de Naciones Unidas sobre Derechos de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos, de 2007, el derecho a la reparación ha evolucionado de forma generalizada y ha sido desarrollada por programas de atención, sentencias judiciales de tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana o acuerdos extrajudiciales en diferentes contextos y países. Las cinco definiciones básicas del derecho a la reparación se refieren a: a) restitución, b) indemnización por daños y perjuicios, c) medidas de rehabilitación médica o psicosocial y legal, d) reparación simbólica y medidas de reconocimiento, y e) garantías de no repetición.

a) Restitución

No evaluación de esta medida en los casos de tortura. Puede tener que ver con restitución de derechos, y pérdidas u oportunidades perdidas como consecuencia de tortura y malos tratos, sus consecuencias o periodos de detención ilegal o arbitraria.

b) Indemnización

No ha habido ningún programa de ayudas, ni compensaciones a víctimas e tortura, salvo el llevado a cabo para el periodo 1960/1978 por parte del Gobierno Vasco para víctimas de agentes policiales de ese periodo, según el decreto 107/2012, y que llevó a un reconocimiento, al menos parcial debido a los recursos interpuestos por el gobierno español, de un grupo de 80 víctimas que presentaron sus casos a la Comisión. Las indemnizaciones que se han dado han sido en algunos casos en la investigación judicial, donde se ha determinado la responsabilidad de algunos agentes del Estado.

Aún en los casos en que se haya determinado la existencia de tortura mediante investigación judicial se dan diversos problemas para hacer efectiva la indemnización:

- Cuando no se ha podido identificar a los funcionarios culpables, la práctica de la tortura no ha llevado a otorgar indemnización a la víctima.
- El valor de las indemnizaciones ha sido muy escaso, según datos de Amnistía Internacional tres cuartas partes de las indemnizaciones han sido menores de 3.000 y un tercio del total han sido menores de 600 euros.
- Por su parte, en la valoración de las indemnizaciones judiciales no se ha dado una adecuada valoración del daño que estipulan los estándares internacionales en las violaciones de derechos humanos. Se ha basado generalmente en estándares de accidentes de tráfico u otros.
- La responsabilidad civil subsidiaria es clara a partir del Código Penal de 1995, pero no antes en la legislación interna, con lo cual no se aplicó a algunos casos destinados con anterioridad. En el caso de la tortura malos tratos el responsable civil subsidiario es el Estado.

c) La prescripción limita el derecho a reparación

En el caso de prescripción del delito, la consecuencia es que las víctimas no pueden acceder a la reparación de la justicia. Sin embargo, en el derecho internacional de los derechos humanos la tortura es un delito

1 Las víctimas de tortura tienen derecho a recibir del estado una reparación inmediata que incluya los principios básicos de la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos:

- a. restitución, de los derechos, como las posibles pérdidas.
- b. indemnización justa y adecuada como compensación por los daños sufridos. La indemnización se refiere a los perjuicios que pueden ser evaluados económicamente ya sean debidos a daño material o inmaterial, como consecuencia del daño físico, mental, la pérdida de oportunidades, tras perder ingresos como el lucro cesante, entraña la reputación, la dignidad y los gastos de asistencia médica psicológica jurídica.
- c. atención y rehabilitación médica y psicológica apropiadas. Las víctimas que así lo deseen deberá recibir asistencia médica, psicológica y rehabilitación, por parte de servicios adecuados a esta problemática
- d. medidas de satisfacción y reconocimiento de la dignidad. Las medidas de satisfacción se refieren al reconocimiento de los hechos, de la dignidad de las víctimas, de la responsabilidad en que han incurrido agentes del estado, así como la investigación de los hechos y los responsables, y la aplicación de la justicia.
- e. y garantías de no repetición. Referidas a las medidas legislativas, judiciales, o en la investigación policial que impidan la repetición de los hechos o la falta de investigación de los mismos.

imprescriptible. Además, cuando se ha aplicado la prescripción ésta afecta igualmente a la indemnización, aunque sea probado el delito de tortura. Eso obliga a las víctimas a acudir a la vía contencioso-administrativa para tratar de lograr una hipotética indemnización, lo cual llevaría varios años así como una sobrecarga afectiva y social para la víctima, y no se ha dado en ninguno de los casos analizados.

d) Sin responsables identificados no hay reparación

Las dificultades para identificar a los funcionarios responsables de los malos tratos, que además ha estado motivado en gran medida por una falta de colaboración con la justicia de las FSE, ha perjudicado el derecho de las víctimas a obtener justicia así como una reparación completa. Sólo se concede indemnización a la víctima en caso de que se identifique al menos a una persona responsable del delito. Esto se ha dado también en varios casos en los cuales los tribunales no determinaron la responsabilidad de tortura por omisión de los responsables inmediatos de los perpetradores materiales.

e) Responsabilidad civil subsidiaria

El Estado es responsable último de las violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En la mayoría de los casos estudiados, el Estado recurrió la sentencia en que ha sido declarado responsable civil subsidiario, en algunos casos en defensa del inculcado y en otros alegando una extralimitación en el ejercicio de sus funciones del funcionario. Esta práctica refleja falta de compromiso con la prevención y de compasión con las víctimas, y pone trabas a la reparación.

2.4. Reconocimiento a las víctimas y garantías de no repetición y prevención

Los cambios legislativos aprobados en la inclusión del delito de torturas en el Código Penal no han servido para erradicar las torturas y malos tratos, debido a que no han ido acompañados de otras medidas necesarias.

Indultos:

El Gobierno español ha otorgado indultos a reconocidos perpetradores, que habían sido condenados incluso reiteradamente por la práctica de la tortura. Estos indultos se han dado en un contexto de minimización de los hechos, que fueron catalogados por varios ministros y autoridades como supuestos delitos leves o con escasa gravedad de los hechos, a pesar de existir condenas judiciales y un detalle prolijo del tormento a que fueron sometidas las víctimas.

La concesión de indultos se ha justificado por:

- La supuesta no reincidencia de los condenados, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que falta investigación en muchos casos y en otros fueron concedidos a perpetradores reincidentes.
- Por otra parte, se argumenta por el tiempo transcurrido entre los hechos y la condena, obviando el hecho de que estos retrasos son además un agravante para las propias víctimas y responsabilidad de la falta de diligencia en la investigación o de la colaboración de los cuerpos de seguridad en la misma.

La concesión de indultos a los perpetradores por parte del Estado, cuando no ha habido un reconocimiento efectivo, tiene dos efectos negativos:

- tiene un impacto en la situación psicológica de las víctimas, ya que minimiza el hecho, genera agravios, y no se justifica por la gravedad y el no reconocimiento del hecho por los perpetradores,
- la rebaja de la pena o los indultos en este contexto tienen como consecuencia un castigo insuficiente del delito y por tanto no genera un efecto preventivo de los malos tratos y tortura.

El Comité Derechos Humanos de Naciones Unidas, ya en 1996, expresó su preocupación por estos indultos. El Comité contra la Tortura señaló en un dictamen de un caso de 1992 que los indultos a condenados por tortura son una violación de la Convención contra la Tortura y afectan a la reparación a las víctimas y a la prevención.

El mensaje que se transmite con la concesión de indultos, la promoción o condecoración de funcionarios condenados por delitos de tortura y malos tratos es que en el Estado español no se castigan realmente las violaciones de derechos humanos. Toda esta situación de impunidad afecta de manera específica a otros colectivos no incluidos en este estudio sobre la práctica de malos tratos y torturas en el caso del País Vasco y el contexto de violencia de motivación política, también a minorías étnicas y ciudadanos extranjeros que se encuentran mucho más vulnerables frente a la práctica de tortura y malos tratos, como han señalado los informes de Amnistía Internacional.

2.5. Condiciones que facilitan la tortura y malos tratos así como la investigación: régimen de incomunicación

Amnistía Internacional, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas... en sus recomendaciones al Estado español, así como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, en reiteradas ocasiones, han solicitado la supresión del régimen de incomunicación. Estos organismos, y también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias condenatorias a España por falta de investigación de las denuncias de torturas, han mostrado su preocupación por la detención incomunicada, en la cual la persona detenida:

- no tiene acceso de un abogado-médico de su confianza, ni notificar su situación a la familia, lo cual facilita la comisión de actos de tortura y malos tratos,
- solo tiene acceso a un abogado de oficio sujeto a restricciones especiales, no pudiendo estar presente ni antes ni después de la toma de una declaración (Art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En la práctica, el abogado es obligado a permanecer en silencio durante la formulación de la declaración.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura se ha mostrado especialmente preocupado por estas limitaciones, recomendando acortar el plazo del régimen de incomunicación y garantizándole a la persona detenida el derecho a entrevistarse en privado con un abogado. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó en 1996 que estas restricciones no se ajustan a los artículos 9-14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator de Naciones Unidas para la Tortura pidió en 1995 que se declarase ilegal la detención en régimen de incomunicación en general y se prohibiera la práctica generalizada del vendado de ojos y encapuchamiento a las personas detenidas. Estas cuestiones no han variado en los últimos 20 años.

Tanto el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura, así como Amnistía Internacional, han recomendado en numerosas ocasiones que las sesiones de interrogatorio sean grabadas, como forma de proteger la integridad de las personas detenidas, así como para evitar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan ser acusados falsamente.

2.6. Investigación judicial de la tortura muy limitada

La escasa efectividad en la investigación judicial, las discrepancias sobre la realización de informes médicos forenses, la detención en incomunicación y su falta de garantías, la dificultad de lograr una colaboración efectiva de las fuerzas de seguridad en la identificación de posibles perpetradores, la disponibilidad de indultos o las políticas de promoción de algunos funcionarios sospechosos o condenados judicialmente, ha supuesto un contexto de impunidad para muchos de los casos de malos tratos y tortura ocurridos. La falta de sanción penal efectiva supone una ausencia de efecto disuasorio y ejemplificador que debiera producir y constituye un obstáculo para la radicación de la tortura.

2.7. Excesiva duración de los procesos: disminuye la pena y aumenta el sufrimiento de la víctima

La lentitud en la investigación hace que en varios casos se haya considerado la prescripción del delito. En otros casos hace que se aplique la atenuante por dilación indebida, reduciéndose la pena o limitando su cumplimiento, de forma que la condena no guarda proporción con la gravedad del delito.

La dilación en los casos de tortura y malos tratos denunciados por personas detenidas en el marco de la investigación del delito de terrorismo lleva a que la duración media de dichos procesos sea de 12 años y ocho meses, mientras que en el contexto de la investigación de delitos de tortura o malos tratos en casos en que no se aplica incomunicación o legislación antiterrorista sea de seis años y tres meses. Tal dilación lleva además a la insatisfacción de los derechos de las víctimas a obtener alguna reparación moral y material, suponiendo para las víctimas una victimización secundaria.

2.8. Sanciones disciplinarias

En ninguno de los casos estudiados la Administración inició investigaciones internas ni procedimientos disciplinarios cuando hay un proceso penal en curso por un supuesto delito de torturas, en espera del resultado de la acción penal. Incluso en los casos con sentencias del Tribunal Supremo, este determinó que

en la tortura participó un grupo numeroso de agentes que no fueron identificados, a pesar de tratarse de una estructura jerárquica y de un delito grave. Además de esta impunidad, esto supone que debido a los retrasos en la investigación judicial una vez que se resuelva el proceso penal las acciones para una posible responsabilidad disciplinaria hayan prescrito.

2.9. Falta de reparación a víctimas de tortura y malos tratos

En el Estado español no existe una legislación que garantice una indemnización justa y adecuada u otras formas de reparación a las víctimas de tortura y malos tratos. La única reparación que pueden recibir estas víctimas es la que otorgue el/la juez en una sentencia, con lo cual quedan excluidos todos los casos en los que no se ha podido llevar una investigación judicial eficaz, que han sido en determinados momentos históricos la mayoría de los casos que han quedado en diligencias previas o estados intermedios de la investigación, sin poder continuar adelante por los numerosos obstáculos señalados. Salvo algunos pocos casos, todos los demás incluidos en este estudio han tenido una falta de reconocimiento y reparación.

Como se ha señalado, dicha reparación es sólo indemnizatoria, no teniendo en cuenta ninguno de los principios de reparación del derecho internacional de los derechos humanos, ni las recomendaciones de NNUU, sobre la reparación de graves violaciones de DDHH. Por otra parte la indemnización se otorga demasiados años después de los hechos, y en la mayoría de los casos la suma otorgada no refleja la gravedad del delito, ni el daño sufrido por la víctima, en particular el daño moral. En otros casos ni siquiera se obtiene dicha indemnización por la imposibilidad de identificar a los autores materiales, y la falta de cooperación institucional.

En 1995 se promulgó en España la ley 35-95 de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Sin embargo las víctimas de tortura y malos tratos no caben la mayor parte de las veces en el ámbito de aplicación de la ley, no pudiéndose beneficiar de las ayudas, dado que la ley exige que los resultados del delito sean de muerte o lesiones corporales graves, por daños graves a la salud física o mental, salvo los casos de víctimas de delitos contra la libertad sexual, en los que la ley establece expresamente la exclusión de compensación por daños morales si las lesiones graves fueron de carácter psicológico. Las víctimas de tortura tampoco pueden obtener ayudas para este tratamiento que se limita a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

Esa situación contrasta enormemente con los criterios de las indemnizaciones, pensiones y ayudas psicosociales, para otra tipología de víctimas. Se trata de indemnizaciones según una escala fija con independencia de la decisión judicial, además de otros programas de apoyo. Además de estos casos que hacen referencia a programas de reparación de carácter general, también la reparación judicial ha sido enormemente limitada en estos casos.

2.10. La intervención del Ararteko respecto a las actuaciones de la Ertzaintza

El Ararteko ha realizado diversas evaluaciones de casos y recomendaciones sobre las garantías en el periodo de incomunicación bajo custodia de la Ertzaintza, a pesar de haber contado con pocas quejas en estos últimos años, habiendo manifestado la necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes (Recomendación del Ararteko incluida en el informe al Parlamento vasco de 2003 y posteriores).

De cualquier modo, a pesar de que no son muy numerosas, la institución del Ararteko he recibido quejas muy diversas relacionadas con los diferentes cuerpos de la Policía Vasca. Muchos de estos casos tienen en común que, cuando la persona afectada se dirige a los responsables policiales para exponer su queja, no se inicia ningún procedimiento interno para tratar de esclarecer lo sucedido y comprobar si hay o no motivos para incoar un expediente disciplinario.

Las inspecciones de otros organismos o instituciones han valorado positivamente el modelo de prevención de la Ertzaintza y no han arrojado denuncias significativas contra el mismo. En todo caso, y a fin de disipar cualquier duda, el Gobierno Vasco y la Ertzaintza que nace de las instituciones vascas deben atajar cualquier posibilidad de excesos, abusos; malos tratos, tratos inhumanos, degradantes o torturas. En relación con el pasado, sería conveniente ofrecer, de forma adecuada a los resultados de este estudio, una reflexión autocrítica. En relación con el presente y el futuro, debe continuar profundizándose y mejorándose en las medidas de prevención que ofrezcan a la ciudadanía la seguridad de que las personas detenidas son tratadas con plenas garantías en sus derechos fundamentales.

Resulta evidente la necesidad de ejercer una supervisión constante, desde el punto de vista deontológico, de las prácticas policiales, como un modo de prevenir eventuales actuaciones irregulares y, en definitiva, de posibilitar la mejora del servicio que la Policía presta al conjunto de la ciudadanía.

- Los diferentes cuerpos de la Policía Vasca deben iniciar de oficio una investigación interna siempre que existan motivos razonables para pensar que se ha producido una actuación policial irregular. En este sentido, las quejas o denuncias formuladas por la ciudadanía, cualquiera que sea el cauce por el que lleguen a conocimiento de los mandos, han de aceptarse como un primer indicio, que debe ser investigado en todo caso, sin que quepa su rechazo de plano.
- La Policía Vasca debería utilizar como instrumentos de control y evaluación de la calidad del servicio policial los datos disponibles sobre el número de detenciones; sobre la frecuencia con la que los agentes aparecen como denunciados por ese tipo de infracciones penales; cantidad de quejas recibidas por intervenciones policiales, etc.

2.11. Otras recomendaciones

Recomendaciones de Amnistía Internacional

Por su actualidad, tampoco se pueden olvidar las recomendaciones que ha efectuado Amnistía Internacional en 2017 en su informe “Afrontar el pasado para construir el futuro: Verdad, Justicia y Reparación en el contexto del País Vasco”.

Para las víctimas de tortura:

A las autoridades estatales y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se comprometan a colaborar para:

- *De manera exhaustiva y unitaria, establecer el alcance de las violaciones de derechos humanos cometidas dentro de la lucha antiterrorista, incluyendo datos desagregados y garantizando la perspectiva de género que identifique las violaciones de derechos humanos y el impacto que las mismas han podido tener en las mujeres. Los resultados deben permitir evaluar la respuesta ofrecida por las autoridades políticas, legislativas y judiciales, tanto a nivel estatal como en el País Vasco, a todas las víctimas directas como a sus familiares. Deben adoptarse medidas legislativas, judiciales y de otro tipo para hacer propuestas para paliar las deficiencias sobre verdad, acceso a la justicia y reparación de las víctimas de acuerdo con el marco internacional de los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación.*

Al Gobierno central y las Cortes Generales, y al Gobierno y al Parlamento Vascos:

- *Las autoridades deben hacer un reconocimiento público del daño causado por la tortura y otros malos tratos en el contexto de la lucha antiterrorista contra ETA y transmitir un mensaje claro de que los malos tratos a personas detenidas no serán permitidos, incoar expedientes disciplinarios ante sospechas razonables de que éstos se han producido, y adoptar medidas contra cualquier tipo de intimidación o represalia a las personas denunciadas.*
- *Realizar una auditoría externa de los mecanismos de investigación internos, para garantizar que las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos se llevan de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.*
- *Reformar el sistema para garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son investigadas de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos por personal competente, imparcial e independiente. Para ello, Amnistía Internacional recomienda la creación de un mecanismo independiente de investigación, dotado con plenos recursos y con capacidad para investigar todas las denuncias de violaciones graves de derechos humanos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con personal competente, imparcial e independiente de los presuntos autores y de los organismos implicados.*
- *Introducir sistemas de vídeo y audio que garanticen la grabación sistemática y completa en todas las zonas de comisarías donde puedan estar presentes personas detenidas. Las grabaciones deben conservarse en un lugar seguro y durante un tiempo razonable para garantizar su disponibilidad y su utilización en investigaciones judiciales o de otro tipo si se necesitan.*

-
- Revisar los protocolos médico-forenses, su utilización y efectividad para establecer la existencia y documentación de tortura y otros malos tratos, y sobre todo su utilización como prueba en una posible investigación judicial. Garantizar que se utiliza el Protocolo de Estambul para la investigación y documentación de tortura y otros malos tratos.
 - Garantizar la formación inicial y permanente de todo el personal que esté a cargo o en contacto con personas detenidas sobre los estándares internacionales en relación al trato de personas privadas de libertad.

A las autoridades judiciales y a la Fiscalía General del Estado:

- Actuar de manera pronta, exhaustiva e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que un funcionario encargado de hacer cumplir la ley ha cometido malos tratos, incluso aunque no medie denuncia.
- Garantizar que la Fiscalía incoe de inmediato procedimientos criminales siempre que haya motivos razonables para creer que un funcionario encargado de hacer cumplir la ley ha cometido un acto de tortura u otros malos tratos, incluso aunque no medie denuncia expresa.
- Registrar y recoger en la memoria anual las denuncias por tortura y otros malos tratos.

Al Gobierno central y al Parlamento:

- Reformar el Código Penal para garantizar que la tipificación de tortura es acorde a la definición de la Convención Contra la Tortura:
- Se adecue plenamente la definición del delito de tortura del art. 174 del Código Penal a la Convención contra la Tortura, incluyendo que el acto de tortura pueda ser cometido por "otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". Igualmente debe incluirse entre las finalidades de la tortura la de "intimidar o coaccionar a esa persona u otras".
- Se tipifique el delito de tortura como delito autónomo, dentro de la categoría de crímenes del derecho internacional.

Se dispongan sanciones acordes a su gravedad; se disponga expresamente que en ningún caso resulte aplicable la eximente de obediencia debida o de cumplimiento del deber; se introduzca la responsabilidad penal de jefes y otros superiores; y se incluya expresamente el castigo de la conspiración y proposición para su comisión.

De igual modo, en 2017, Amnistía Internacional ha elaborado otro informe específico titulado "País Vasco: Informe de Amnistía Internacional sobre el derecho a la verdad, justicia y reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos, como la tortura" que viene a apoyar las iniciativas puestas en marcha y de forma particular la Ley12/2016 de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre "Reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999". En este informe se señala como conclusión lo siguiente:

En opinión de Amnistía Internacional, el gobierno central se ha olvidado de las víctimas de tortura y se ha opuesto a cualquier medida tendente a su adecuada reparación. Igualmente, en muchas ocasiones la respuesta judicial se ha mostrado ineficiente, tal y como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hasta en ocho ocasiones desde el año 2010. Amnistía Internacional ha identificado cómo las víctimas de tortura se enfrentan a dificultades, tales como la no identificación de los responsables directos o la negativa del Estado a asumir la responsabilidad civil subsidiaria en muchos de los casos analizados. Amnistía Internacional también ha podido constatar que cuando se concede una indemnización, es en general muy baja y no refleja la gravedad del delito, o llega muchos años después de haber ocurrido los hechos. La obtención de una indemnización adecuada es importante desde el punto de vista material, pero también psicológico, al ser un reconocimiento tangible del daño infligido.

Amnistía Internacional considera que las autoridades españolas deben realizar un reconocimiento expreso y oficial de que la práctica de la tortura en España no ha sido un fenómeno aislado, sino algo extendido en el contexto de la lucha antiterrorista. Solo este reconocimiento expreso sentará las bases para el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar investigaciones prontas, efectivas e imparciales de todas las alegaciones de tortura y malos tratos, que las víctimas y sus familiares tengan acceso a un recurso efectivo y derecho a una reparación adecuada, sentando unas verdaderas bases para la no repetición de estas violaciones de derechos humanos.

Amnistía Internacional ha dado la bienvenida a las últimas iniciativas adoptadas en el País Vasco tendentes al reconocimiento y reparación de las víctimas de tortura y malos tratos, y especialmente a la Ley del País Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 cuyo objetivo principal es avanzar en la verdad y en la reparación de las víctimas, tomando para ello como referencia el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Para ello, la Ley crea una Comisión de Valoración con un marco temporal de dos años para el estudio de las solicitudes y las propuestas de las medidas de reparación. La ley contempla además otras medidas dentro de la reparación que van más allá de la indemnización económica, tal y como recomiendan los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que recuerdan que la reparación no debe considerarse meramente como una compensación económica, sino que engloba otras obligaciones como restitución y rehabilitación, que implica devolver en la medida de lo posible a la víctima a su situación anterior, tomando medidas para su recuperación física, psíquica y social, así como difusión pública de la verdad, que incluye declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.

Tal y como ha quedado expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la validez de la creación de mecanismos extrajudiciales, para el establecimiento de verdad y reparación para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, compatibles con la actuación de los tribunales. El Estado español no puede ampararse en su arquitectura institucional interna, para negar los derechos reconocidos en el marco internacional de los derechos humanos a las personas que están bajo su jurisdicción.

Recomendaciones del Instituto Vasco de Criminología

Del conjunto de recomendaciones que se han señalado a lo largo del tiempo, conviene recordar algunas de las propuestas del informe elaborado por el Instituto Vasco de Criminología en 2011 “Evaluación de políticas públicas de impulso de la paz y de fortalecimiento de la memoria de las víctimas del terrorismo” que bajo la idea de la centralidad de las víctimas y en materia de torturas y malos tratos señala lo siguiente:

Al igual que en el caso de la persecución de las acciones terroristas, la lucha contra la impunidad obliga a la necesidad de adopción de medidas particulares y específicas de protección de todos los participantes en el proceso, también deben lanzarse acciones efectivas dirigidas a la no repetición por lo que respecta a las agresiones procedentes de agentes públicos, que sólo podrá tener éxito si se acompaña de mecanismos específicos de prevención y persecución.

En este sentido, por lo que se refiere a la prevención de la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes, cabe subrayar como recomendaciones:

- *La adecuada regulación de los supuestos de detención, con plena garantía del derecho a la asistencia letrada y el aseguramiento de un eficaz control judicial de la misma, así como con restricción legislativa y estricto monitoreo de las modalidades de detención incomunicada y de prórroga de la detención policial.*
- *La regulación igualmente de los espacios de detención y de la intervención de los médicos forenses en el seguimiento continuado de las situaciones del detenido, así como la autorización de sistemas de visitas en la línea del Convenio europeo.*
- *Atribución a una instancia independiente de la competencia para velar por el correcto funcionamiento de las autoridades y los funcionarios públicos, evitando que existan espacios que puedan llegar a favorecer los abusos, las torturas y las detenciones ilegales.*
- *Establecimiento de un observatorio contra la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes.*

Recomendaciones de la Comisión de Valoración del decreto 107/2012 sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960-1978

De igual modo y por su actualidad, se deben considerar las acciones encaminadas al reconocimiento de estas víctimas como las llevadas a cabo a través de la “Comisión de Valoración sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960-1978)” puesta en marcha por la Dirección de Víctimas y Derechos Humanos del Gobierno Vasco y cuyos resultados han sido publicados en el documento titulado “Saliendo del olvido” (2017).

Con esa experiencia previa, sus recomendaciones también pueden y deben extenderse a los periodos posteriores a 1978:

1. *Completar, cuanto antes, la normativa que permita el reconocimiento y la reparación de todas las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, producidas en un contexto de violencia de motivación política, hasta la actualidad. En este sentido, la Comisión de Valoración ha constatado con preocupación la existencia de algunos casos en los cuales, habiéndose producido graves vulneraciones de Derechos Humanos, no se puede determinar la condición de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de sus autores, pese a la existencia de indicios en tal dirección, con lo cual, no resulta aplicable el Decreto 107/2012. Al mismo tiempo, la valoración de las peculiares circunstancias de este tipo de supuestos ha impedido el reconocimiento de sus víctimas como derivadas del terrorismo, por lo que el resultado final es la ausencia de normativa legal que dé amparo y cobertura al necesario y público reconocimiento y reparación de estas víctimas. Por ello, la Comisión, basándose en la experiencia acumulada en el análisis de los casos, solicita a las instituciones competentes que, a la hora de abordar la citada normativa, se tengan en consideración estas circunstancias.*

2. *La Comisión, recogiendo el sentir manifestado por la mayoría de las víctimas reconocidas, recomienda la realización de un acto público de reconocimiento y la incorporación de estas víctimas en los actos de memoria que se celebren.*

Ley vasca de prevención de la tortura

A lo anterior se puede añadir la propuesta de una ley vasca de prevención de la tortura como ha planteado el Profesor José Luis de la Cuesta² en diversas ocasiones. Propuesta destinada a prevenir y reparar a las victimaciones por torturas y otros malos tratos, cuyo desarrollo asienta sobre tres ejes principales:

- El primero, referido a la **Prevención de la tortura y tratos inhumanos o degradantes**, tarea que no admite exclusividad y en la que a la luz de los instrumentos internacionales ha de partirse del trabajo constante de educación y concienciación social, en el marco de una adecuada pedagogía de los derechos humanos y verdadera cultura de paz.

Obviamente, junto a esta acción general, han de potenciarse especialmente las intervenciones específicas respecto de los profesionales de los ámbitos que mayor riesgo presentan de incidentes (dolosos, por defectos de organización o por negligencia) de esta suerte. Destacan entre ellos: los profesionales de la seguridad y aquellos cuya actividad laboral se encuentre más ligada a la aplicación de la ley; el personal médico y demás personas que se ocupan de la custodia e interrogatorio (en sentido amplio) de personas detenidas o presas o, en general, de la atención o tratamiento de aquellas personas cuya libertad se ve restringida o limitada por las condiciones de internamiento que les sean aplicables. El establecimiento de sistemas específicos de formación para las personas encargadas de asistir a las víctimas y tratar con ellas –singularmente para miembros de las policías del País Vasco, Administración de Justicia, servicios sociales y otros colectivos- debería también contemplarse en el plano formativo.

La obligación de investigación pronta e imparcial, a través de mecanismos internos e, ineludiblemente, por instancias externas e independientes, siempre que haya indicios razonables de que se ha cometido un acto que entre en el campo de aplicación de la ley; y el establecimiento de procedimientos ágiles de comunicación y queja por parte de los directamente afectados.

Uno de los mecanismos preventivos con mayor prestigio en el ámbito internacional es el de los sistemas de visitas contemplados por el Convenio europeo y que se incluye ya en los instrumentos de las Naciones Unidas. El reflejo de esta posibilidad de visita por parte de las instancias que correspondan debería ser también un contenido de la Ley en este título.

Por su parte, el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes instauró los llamados “mecanismos nacionales de prevención”. Por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre se atribuyó al Defensor del Pueblo el ejercicio de las competencias propias del Mecanismo nacional de Prevención de la Tortura (MNP) en España. Ahora bien, el art. 17 del Protocolo permite de manera expresa la existencia de “mecanismos establecidos por entidades descentralizadas”, los cuales “podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.” Convendría por ello igualmente explorar esta posibilidad.

² De la Cuesta, J.L. 2013. ¿Una ley vasca de prevención de la tortura? *Justizia transizionala: proposamenak Euskal Herriarentzat*, Bakearen Etxea. Donostia.

- El título segundo, versaría sobre el **Reconocimiento y Reparación de las víctimas**.

En el ámbito de aplicación personal y espacial establecido, el título debería partir de una declaración de los derechos de las víctimas de la tortura y tratos proscritos: derechos a su dignidad y reconocimiento como víctimas, derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

El derecho a la verdad debería comprender su reconocimiento público, así como la promoción, en el marco de las políticas públicas, de acciones destinadas a su reconocimiento institucional, la rehabilitación de su honor y su satisfacción moral.

Si bien respecto de las conductas delictivas la fijación de la verdad es normalmente tarea de la administración de justicia, sin perjuicio del derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y al apoyo y acompañamiento en sus relaciones con aquélla, en un terreno tan caracterizado por la frustración de la intervención penal debido a la ocultación y falta de pruebas, son múltiples las razones que abogan por el establecimiento de un sistema especial. Parece, en efecto, oportuna la atribución a una comisión o instancia específica, integrada por personas independientes y con alto prestigio social y moral, de la competencia directa en cuanto a la fijación de los hechos, con base en instrumentos internacionales homologados (como el Protocolo de Estambul) y al margen por tanto de toda interferencia con la eventual intervención en el plano penal a través del Ministerio Fiscal y de los órganos judiciales, dirigida, como es natural, a la determinación de las correspondientes responsabilidades.

La reparación integral también requiere el establecimiento y apoyo de sistemas efectivos de asistencia sanitaria, psicológica, de rehabilitación de las víctimas y otros, que la Ley debería igualmente abordar, estableciendo los correspondientes servicios especializados de atención a los daños (físicos, psíquicos y sociales) producidos a las víctimas de tortura, servicios de carácter público o conveniados con asociaciones o centros especializados dirigidos a la cobertura de sus intereses y necesidades a corto, medio y largo plazo.

- El tercero de los ejes se centraría en los **recursos institucionales y procedimientos**, regulando la estructura y competencias de las entidades, organismos o programas específicos a crear, el compromiso de dotación de los correspondientes recursos económicos.

Por todo ello, sería aconsejable mantener un observatorio permanente que permita continuar con el trabajo emprendido que no puede ser considerado como acabado y que va a requerir algunas reflexiones en materia de reconocimiento, reparación y prevención de la tortura y malos tratos al amparo de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999, más conocida como Ley vasca de abusos policiales³.

La ley 12/2016 de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre “Reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999”

Al respecto de esta Ley aprobada por el Parlamento Vasco, el Dr. Fabián Salvioli⁴ en su informe “La ley 12/2016 de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ‘Reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999’, y su compatibilidad con el régimen internacional de los derechos humanos” ha establecido algunas conclusiones:

3 El Pleno del Parlamento Vasco aprobó, el 31 de marzo de 2011, la Proposición no de Ley 61/2011, sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política. En esta proposición, el Parlamento instó al Gobierno Vasco a poner en marcha medidas y actuaciones destinadas al reconocimiento de dichas víctimas, y a la reparación de su sufrimiento, lo que, en su momento, se materializó en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978, en el contexto de la violencia de motivación política, vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante la dictadura franquista. Posteriormente, Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999 tiene en consideración las recomendaciones y experiencia que emanan de la Comisión de Valoración del citado Decreto 107/2012, y a las directrices asentadas por la Sentencia 267/2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

4 Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; catedrático de Derecho Internacional Público; director del Instituto y la Maestría en Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (Argentina); ex integrante (2009-2016) y presidente (2015-2016) del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

La Ley 12/2016 en su conjunto va en la dirección indicada por el derecho internacional, por los órganos internacionales de tutela y por los estándares construidos en materia de reparaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos.

El propio objeto y fin de la norma analizada, desde un examen teleológico, muestra consonancia con dichas normativa y decisiones internacionales; las violaciones a los derechos humanos a las que se pretende reparar con la puesta en práctica de la Ley son hechos que encuentran consistente jurisprudencia internacional armónica con la previsión legislativa.

La jurisdicción, el marco temporal, las personas beneficiarias, los principios de actuación y el procedimiento establecido en la Ley 12/2016 cumplen con las exigencias determinadas en las normas y dictámenes de órganos internacionales en materia de reparación.

Las medidas de reparación previstas por la Ley 12/2016, tanto en la habilitación a medidas de satisfacción de parte de los poderes públicos, como en el procedimiento específico que hace al objeto de la Ley -indemnización y rehabilitación- coadyuvan al cumplimiento del derecho a la verdad y se alinean con la “reparación integral”, principio por excelencia para el abordaje de violaciones a los derechos humanos conforme a la jurisprudencia constante a nivel mundial y regional.

Es igualmente indudable que la Ley se encuadra a cumplir con dictámenes y observaciones específicas que no solamente emanan del derecho internacional general, sino de obligaciones que emergen de decisiones internacionales concretas respecto de España. Por ello, no cabe duda que la plena vigencia y sin reserva de la Ley 12/2016, y su debida aplicación conforme al objeto y fin de la misma, será objeto de valoración muy positiva de parte de los órganos internacionales de supervisión de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Por ello, es contraproducente el recurso que el Gobierno Central mantiene ante el Tribunal Constitucional contra esta norma. Esta Ley se presenta como un paso más en el camino del reconocimiento y reparación a las víctimas, por lo que sería deseable el cese de cualquier acción que obstaculice su desarrollo y aplicación.

Como ha señalado la asociación Pro Derechos Humanos “Argituz”, en el informe “El tiempo es ahora” (2013), es necesario establecer una memoria incluyente:

1. Que recoja los diferentes hechos de conculcaciones de derechos humanos y una crítica moral básica a los mismos.
2. Que muestre respeto por el dolor y dignidad de las víctimas causada por distintos perpetradores o que se consideran del “otro lado” o con las que no se ha sentido cercanía política.
3. Que afronte las ambivalencias o diferentes cuestionamientos o efectos negativos que genera una memoria incluyente sin utilizarlos “contra los otros”.
4. Que reconozca los límites que pueda tener, pero se focalice en su contribución a la restauración de la convivencia.
5. Que asiente en una base común de respeto por los derechos humanos más allá de las diferencias políticas.

Entre otras iniciativas ya mencionadas, la oportunidad de la creación por parte del Gobierno Vasco de un Observatorio sobre la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes debería ser aquí considerada. Lo mismo cabe decir del apoyo a las actividades organizadas desde la sociedad civil, que comprometidas con el respeto y promoción de los derechos humanos, se ocupen de investigar y trabajar en la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas de la misma; y hasta la posibilidad de establecimiento de un compromiso de contribución al Fondo de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura.

Todo ello sería posible tras el desarrollo de una ley vasca de prevención de la tortura, tratos inhumanos o degradantes que a la luz de los instrumentos internacionales se ampare en un trabajo constante de educación y concienciación social, en el marco de una adecuada pedagogía de los derechos humanos y verdadera cultura de paz.

Finalmente, este estudio recoge los detalles de la práctica y del impacto de los malos tratos y torturas sufridas por muchas personas detenidas. Historias que han sido documentadas y que deberían ser escuchadas por las instituciones y la sociedad. Solo con sensibilidad frente al sufrimiento y la injusticia sufrida, también por estas víctimas junto con otras muchas que han sufrido las consecuencias de la violencia y el terrorismo en el País Vasco, se puede construir una cultura de derechos humanos. Visibilizar el impacto de la tortura y los malos tratos es un primer paso para mirar esa parte del espejo que ha formado parte de nuestro pasado reciente, y que no debería condicionar nuestro futuro como sociedad.